

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210431222000069.**
Expediente: **RR-1763/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1763/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **DON PREGUNTON 3000**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210431222000069, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha tres de octubre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, de conformidad con el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1763/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210431222000069.**
Expediente: **RR-1763/2022.**

Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210431222000069, fue presentada en los términos siguientes:

***“Buenas tardes!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!! Mi solicitud de información es:
Presentar inventario de bienes muebles.
Presentar inventario de bienes muebles de altas aplicadas en la administración 2021-2024
Presentar inventario de bienes muebles de bajas aplicadas en la administración 2021-2024
Presentar inventarios de bienes inmuebles.
Presentar inventario de muebles e inmuebles donados.
Presentar la declaración patrimonial inicial de la/el Presidente Municipal Constitucional
Presentar la declaración patrimonial de modificación de la/el Presidente municipal constitucional
Presentar las declaraciones de situación patrimonial inicial en versión publica de las y los Regidores.
Presentar el Tabulador de sueldos aprobado.
Presentar la plantilla del personal de todo el ayuntamiento 2021-2024
Presentar la nómina con clave y nivel de puesto, monto neto bruto, monto con descuentos, de lo que lleva la administración 2021-2024, meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.
Programas presupuestarios aprobados y alineados al plan de desarrollo federal y estatal.
Cabe señalar que dicha solicitud de información se refiere a la administración 2021-2024 que usted muy dignamente representa.
Por su atención gracias!” (sic)***

El día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“Presentar inventario de bienes muebles
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XXIV. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar inventario de bienes muebles de bajas aplicadas en la administración 2021-2024
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XXIV. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar inventarios de bienes inmuebles.
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XXIV. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar inventario de muebles e inmuebles donados.
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XXIV. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar la declaración patrimonial inicial de la/el Presidente Municipal Constitucional
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XII. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar la declaración patrimonial de modificación de la/el Presidente municipal
constitucional
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XII. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar las declaraciones de situación patrimonial inicial en versión pública de las y los
Regidores.
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción XII. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar el Tabulador de sueldos aprobado.
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción VIII B. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar la plantilla del personal de todo el ayuntamiento 2021-2024
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción VIII A. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Presentar la nómina con clave y nivel de puesto, monto neto bruto, monto con descuentos,
de lo que lleva la administración 2021-2024, meses de octubre, noviembre y diciembre de
2021 y de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre
de 2022.
Respuesta Portal de Transparencia, Art. 77, fracción VIII A. Consulta pública
(plataformadetransparencia.org.mx)*

*Programas presupuestarios aprobados y alineados al plan de desarrollo federal y estatal.
Respuesta Portal del H. Ayuntamiento <https://www.cuetzalan.gob.mx/transparencia>*

RESPUESTA: *En atención a su solicitud de información le envió las direcciones
electrónicas donde puede descargar toda la información ya que sobrepasa el tamaño
de transferencia. El reporte es por trimestre desde octubre de 2021 hasta junio de
2022.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210431222000069.**
 Expediente: **RR-1763/2022.**

**Anexo los comprobantes de carga en el portal de transparencia de todos los puntos antes mencionados. Hasta junio de 2022.
 Cuetzalan del Progreso puebla-Cuetzalan del progreso 2021-2024**

**<https://www.cuetzalan.gob.mx/transparencia>
 consulta pública (plataforma de transparencia.org.mx)." (sic)**

El sujeto obligado, anexó a dicha contestación tres comprobantes de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo a manera de ejemplo la siguiente:

SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMPROBANTE DE PROCESAMIENTO	
Organismo Operativo:	Puebla
Sujeto Obligado:	El Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso
Fecha de registro:	13/09/2022 13:00:18
Modo de acceso:	APROXIMADO
Tipo de operación:	Alta
Estado:	TERMINADO
Fecha Termino:	13/09/2022 13:00:18
Registro Completo Parcial:	NO
Registro Completo Documental:	No Aplica
Estructura de la Información	
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
ARTÍCULO 17 PRINCIPIO DE EFICACIA	
Forma:	Urgente
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que ésta refirió:

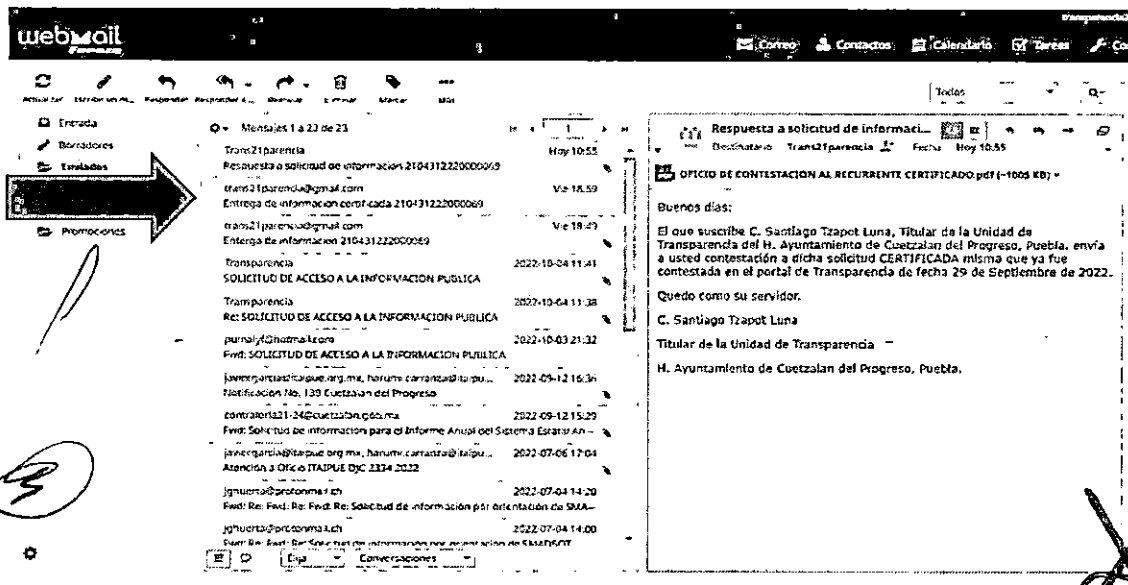
***"...la presente solicitud, se pidió se mandara al correo... .., como se señaló en la página de solicitud de información."* (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión del correo institucional, en el cual

se observa que, el día dieciséis de octubre del año en curso, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

- “...I. Oficio número MCP/UT/EI/2022/0113. CERTIFICADO como lo está solicitando el recurrente, enviada al correo electrónico. Anexo evidencia.*
- II. la solicitud de información fue contestada el día 29/09/2022. Anexo ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI.*
- III. Anexo evidencia de envío de información vía correo electrónico institucional al recurrente, ya que se está en tiempo para la entrega de información.*
- IV. Anexo evidencia de Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- V. Acuse de recibo de envío de vista de respuesta del recurrente para el sujeto obligado de al órgano garante, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- VI. Anexo nombramiento del titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso. **Certificada.**” (sic)*

No obstante, el hoy recurrente en el presente asunto, alega que la autoridad responsable le otorgó la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, es decir, no se envió a su correo electrónico. En consecuencia, el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó que, el día dieciséis de octubre de dos mil veintidós, había remitido al entonces solicitante en vía de alcance de su respuesta inicial la información a dicho correo, tal como se observa en la copia certificada de la siguiente impresión:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210431222000069.
Expediente: RR-1763/2022.

Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntó un archivo denominado: "oficio de contestación al recurrente certificado.pdf"; por así advertirse de la impresión de éste, enviado por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- La captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado al recurrente, respecto del oficio de contestación al recurrente certificado, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós, con un archivo adjunto.
- Dos acuses de recibo de envió de información del sujeto obligado al recurrente y de vista de respuesta del recurrente para el sujeto obligado al órgano garante, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable, le entregó la información en un formato distinto al solicitado, debido a que no se la envió a su correo electrónico. Sin embargo, el último de los mencionados, en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió la información en la modalidad solicitada. En consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, por lo que su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento del hoy inconforme, en el medio que señaló para ello, sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha veintidós de noviembre del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para

el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado que el sujeto obligado no le remitió la información requerida al correo electrónico del recurrente y este último en su informe justificado señaló que en alcance de su respuesta inicial lo envió en la modalidad solicitado, tal como se observada con las pruebas aportadas en el presente asunto; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

MA En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno *X*

celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-1763/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1763/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día siete de diciembre de dos mil veintidós.